



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01850-2007-PA/TC
PIURA
JOSE FIDENCIO VALLE CHUQUIHUANGA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N° 01850-2007-PA/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2008

VISTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don José Fidencio Valle Chuquihuanga contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura, de fojas 193, su fecha 26 de enero de 2007, que revocando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A:

1. Que, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), específicamente la Intendencia de Aduana de Paita, a fin que se repongan las cosas al estado anterior a la emisión de la Resolución de Intendencia N.º 046-3K0000/2006-001031 que lo sanciona con el comiso de mercancía y una multa ascendente a US\$ 749.52 dólares americanos. Alegando que dicho documento constituye una violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y de propiedad; así como a los principios de legalidad, debido proceso y debida defensa.
2. Que el demandante señala que con fecha 5 de julio de 2006, oficiales de la Aduana de Paita efectuaron un operativo en el cual se intervino el ómnibus donde transportaba su mercadería, y que, al verificar que la mercancía carecía de la documentación pertinente, fue incautada. Aduce que el Acta de Incautación nunca le fue notificada; que, al tomar conocimiento de la misma por terceros, presentó solicitud de devolución acorde al procedimiento establecido por la Ley 28008, Ley de Delitos Aduaneros; y que la Administración emitió la Resolución de Intendencia N.º 046-3K0000/2006-001031, mediante la cual desestimó su pedido, alegando que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se acreditó la procedencia legítima de la mercadería y, en consecuencia, lo sanciona; tal y como se ha explicado en el fundamento anterior.

3. Que, antes de dilucidar el fondo de la controversia, es preciso analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
4. Que, el inciso 4 del artículo en mención, establece que no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En el caso de autos, el artículo 49° de la Ley 28008, Ley de Delitos Aduaneros, dispone que las resoluciones que apliquen sanciones por infracciones se pueden impugnar de conformidad con las normas del Procedimiento Contencioso Tributario.
5. Que, por lo anteriormente expresado, es preciso tener en cuenta que existe un proceso contencioso tributario en trámite, ya que el demandante interpuso con fecha 7 de septiembre de 2006, recurso de reclamación (a fojas 56 de autos) contra la Resolución de Intendencia que es objeto del presente proceso de amparo. Además, en caso la respuesta a este recurso de reclamación no sea favorable al recurrente, aún tiene la posibilidad de presentar recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, tal y como lo dispone el artículo 143° del Código Tributario y el artículo 50° de la Ley 28008. Se requiere entonces que el demandante culmine con la vía previa a fin de que la demanda de amparo cumpla con los requisitos de procedencia y pueda ser atendida por este Colegiado.
6. Que, no obstante lo anterior, este Tribunal consideró pertinente aclarar que el caso de autos no encaja dentro de los supuestos contenidos en el artículo 46° del Código Procesal Constitucional. Así, con relación al inciso 1) del referido artículo - *Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida* -, no es aplicable a este caso, debido a que es incongruente que la mercadería sea devuelta mientras dure el procedimiento contencioso tributario cuando se presume que la obtención de la misma es ilegal; asimismo, y con relación a la multa, de autos no se desprende el cobro coactivo de la misma. Adicionalmente, el inciso 2) - *por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable* - tampoco es aplicable a este caso, por cuanto el recurrente va a poder ejercer su derecho a la propiedad de la mercadería en caso el procedimiento contencioso tributario culmine en un fallo favorable a su persona. Finalmente, respecto a los incisos 3) y 4) del artículo en mención - *la vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado y no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución* -, cabe señalar que tal y como se ha explicado, el procedimiento administrativo ha cumplido en todo momento la normativa contenida en el Código Tributario.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01850-2007-PA/TC
PIURA
JOSÉ FIDENCIO VALLE CHUQUIHUANGA

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Fidencio Valle Chuquihuanga contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura, de fojas 193, su fecha 26 de enero de 2007, que revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos, magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Con fecha 13 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), específicamente la Intendencia de Aduana de Paita, a fin que se repongan las cosas al estado anterior a la emisión de la Resolución de Intendencia N.º 046-3K0000/2006-001031 que lo sanciona con el comiso de mercancía y una multa ascendente a US\$ 749.82 dólares americanos. Alegando que dicho documento constituye una violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y propiedad, así como de los principios de legalidad, debido proceso y debida defensa.
2. El demandante señala que con fecha 5 de julio de 2006, oficiales de la Aduana de Paita efectuaron un operativo en el cual se intervino el ómnibus donde transportaba su mercadería, y que, al verificar que la mercancía carecía de la documentación pertinente, fue incautada. Aduce que el Acta de Incautación nunca le fue notificada; que, al tomar conocimiento de la misma por terceros, presentó solicitud de devolución acorde al procedimiento establecido por la Ley 28008, Ley de Delitos Aduaneros; y que la Administración emitió la Resolución de Intendencia N.º 046-3K0000/2006-001031, mediante la cual desestimó su pedido, alegando que no se acreditó la procedencia legítima de la mercadería y, en consecuencia, lo sanciona; tal y como se ha explicado en el fundamento anterior.
3. Antes de dilucidar el fondo de la controversia, estimo preciso analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
4. El inciso 4 del artículo en mención establece que no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En el caso de autos, el artículo 49º de la Ley 28008, Ley de Delitos Aduaneros, dispone que las resoluciones que apliquen sanciones por infracciones se pueden impugnar de conformidad con las normas del Procedimiento Contencioso Tributario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por ello, considero preciso tener en cuenta que existe un proceso contencioso tributario en trámite, ya que el demandante interpuso con fecha 7 de septiembre de 2006, recurso de reclamación (a fojas 56 de autos) contra la Resolución de Intendencia que es objeto del presente proceso de amparo. Además, en caso la respuesta a este recurso de reclamación no sea favorable al recurrente, aún tiene la posibilidad de presentar recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, tal y como lo dispone el artículo 143° del Código Tributario y el artículo 50° de la Ley 28008. Se requiere, entonces, que el demandante culmine con la vía previa a fin de que la demanda de amparo cumpla con los requisitos de procedencia y pueda ser atendida por este Colegiado.

6. No obstante lo anterior, considero pertinente aclarar que el caso de autos no encaja dentro de los supuestos contenidos en el artículo 46° del Código Procesal Constitucional. Así, con relación al inciso 1) del referido artículo *-Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida-*, no es aplicable a este caso, debido a que es incongruente que la mercadería sea devuelta mientras dure el procedimiento contencioso tributario cuando se presume que la obtención de la misma es ilegal; asimismo, y con relación a la multa, de autos no se desprende el cobro coactivo de la misma. Adicionalmente, el inciso 2) *- por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable -* tampoco es aplicable a este caso, por cuanto el recurrente va a poder ejercer su derecho a la propiedad de la mercadería en caso el procedimiento contencioso tributario culmine en un fallo favorable a su persona. Finalmente, respecto a los incisos 3) y 4) del artículo en mención *-la vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado y no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución-*, debo señalar que tal y como se ha explicado, el procedimiento administrativo ha cumplido en todo momento la normativa contenida en el Código Tributario.

Por estos considerandos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)